

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 63.

Encargando la detención de Cayetano Mazoti.

Según real orden que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha desaparecido de la ciudad de la Coruña, el súbdito romano Cayetano Mazoti, emigrado político, y me encarga que adopte las medidas convenientes para su detención si se presentase en esta provincia.

En su consecuencia, prevengo a los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que si transitan por sus respectivos distritos le detengan y remitan a este Gobierno de provincia con la seguridad necesaria, sin perjuicio de darne parte inmediatamente tan luego como aquella se verifique. Cáceres 27 de Marzo de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid núm. 76, del corriente año, se publica por la Secretaría del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por vía de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado don Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado don Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la real orden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilite a la interesada en el goce de la pensión de 4 reales diarios que se le concedió por

real orden de 8 de Julio de 1836.

Visto:

Vista la espresada real orden, que literalmente dice: «Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pensión de 4 rs. diarios sobre el real Tesoro a doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado don Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballería, en consideración a las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte pío.»

Vista la real orden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pensión de doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposición en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesión de la pensión debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta a sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atención a las circunstancias particulares que privaron de viudedad a la interesada, debe reputarse de carácter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demandá, presentado por el Licenciado Lallave a nombre de doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho a continuar en el goce de la pensión y a percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente a su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de don Gabriel Escolar y de su esposa doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposición 23 de las generales que acompañan el presupuesto de clases pasivas del año de 1835:

Vista la ley sobre clasificación de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión concedida a doña Ana Gomez Pastor, según se deduce de los términos de la real orden fué una compensación de los derechos de Monte pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó después de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor independientes de la voluntad de ambos conyuges, a pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pensión debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte pío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don José Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Fernando Alvarez, don Fermin Salcedo y don José Caveda,

Vengo en dejar sin efecto mi real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pensión concedida a doña Ana Gomez Pastor por la otra real orden de 8 de Julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédulas de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Real decreto nombrando la Comisión especial para revisar los impuestos del Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 77, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el real decreto siguiente:

Para llevar a efecto mi real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve a bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente a nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; don Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomás Comyn, id. del de Estado; D. Claudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados a Cortes D. Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; D. Andrés Rodriguez de Cela, Gefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda, y don Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, a quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar a su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, a los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre a formar parte de la Comisión, lo proponga a mi real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen a la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas a mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Real decreto anulando el de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á escepcion de su art. 4.º

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á escepcion de su art. 4.º, que prohíbe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sujecion á lo que disponia el artículo 2.º del referido real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real decreto aprobando el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la instruccion para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

En la Gaceta de Madrid, número 77, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la esposicion y real decreto siguientes:

ESPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y órden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demas atenciones peculiares de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonia con las condiciones del cuerpo á que se

destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la instruccion que subsigue al reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un dia Gefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — José Maria Quesada.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la instruccion que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Almeria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

Habiendo renunciado D. Juan Felipe Martinez Almagro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almeria, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en la ciudad de Valencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 83, del corriente año, se insertan por el Ministerio de Hacienda el siguiente

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28

de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijaran por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutaran bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez de Ocaña.

En la Gaceta de Madrid, número 78, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Marina el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es el Gefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por riguroso examen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las instrucciones que lo determinen.

Habrà una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquiriran derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el artículo 10 de la instruccion de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3,000 rs. vn. auales: Guardia marina de segunda clase.

Oficial cuarto, 5,400 id. id.: Alférez de navío.

Oficial tercero, 7,200 id. id.: id. id.
Oficial segundo, 9,600 id. id.: Teniente de navío.

Oficial primero, 12,000 id. id.: id. id.
Comisario de Guerra, 18,000 id. id.: Capitan de fragata.

Comisario Ordenador, 30,000 id. id.: Capitan de navío.

Ordenador de Departamento, 40,000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.º Corresponde á este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determiné el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Gefes y Oficiales de éste con los demas cuerpos, se guardarán entre sí las respectivas consideraciones que á cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que estan asimiladas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les estan declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que naveguen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho de retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse en los destinos que obtengan se presentarán los respectivos Gefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que requiera la indole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases espresadas aljarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alternarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y escusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que impida, justificada competentemente, juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desistimiento luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Gefes y Oficiales relevados, ó que en lo sucesivo pasaren á clase pasiva, tanto á peticion propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que tenían á su separacion.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el real decreto de 11 de Noviembre de 1857, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formación de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formación de propuestas de ascensos, con sujeción á las reglas establecidas, y también las de destinos de provision real.

Art. 19. Para estender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobación con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñarse. Esta regla se estiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Gefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administración; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Gefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprensión respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Gefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Gefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Gefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Gefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprensión de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes les pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la mas estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra, y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarias de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Gefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y reales órdenes vigentes, no tolerando por pretesto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de Pagos, Comisaria del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Gefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

El dia 3 y 11 del próximo Abril, de tres á cuatro de su tarde, se procede en esta casa consistorial al remate en pública subasta de los pastos de verano y agostadero de las fincas de propios y consumos, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Herguijuela 24 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Fernando Pardo.—José Yuste, Secretario.

Art. 36. El Interventor es el segundo Gefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 37. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

El dia 3 y 11 del próximo Abril, de tres á cuatro de su tarde, se procede en esta casa consistorial al remate en pública subasta de los pastos de verano y agostadero de las fincas de propios y consumos, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Herguijuela 24 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Fernando Pardo.—José Yuste, Secretario.

Art. 38. El Interventor es el segundo Gefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 39. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Hago saber: Que en la noche del dia 17 del actual, amaneciente al 18, ha desaparecido del corral, de la propiedad de Juan Flores Mayoral, un jumento de

la pertenencia del mismo, de las señas siguientes: entero, pelo rucio, va para cinco años, talla mediana.

En su virtud he acordado sea insertado en el periódico oficial por ver si puede ser habido con sus tenedores, y caso de serlo, sea puesto á mi disposicion. Todo lo que se hace saber al público. Torre de Santa Maria y Marzo 19 de 1858.—Pedro Galan Muñoz.—Diego Miguel Arias, Secretario.

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve dias, á Hilario Gonzalez, vecino de Perales, contra quien estoy procediendo criminalmente con otros, por robo en la casa de Ventura Ladero; vecina de Villamiel, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, ó ante mi autoridad, á defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si así lo hace será oido en justicia, y de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 12 de Marzo de 1858.—Lic. José Rodrigo de Guzman.—Por su mandado, Domingo Domené Bustamante.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El dia 4 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en el pueblo de Holguera, para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa de la Barranca, procedente del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 500 reales, segun el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones serán segun el modelo adjunto.

Cáceres 27 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa de la Barranca, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y Holguera, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 4 de Abril próximo, de 11 á 12, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Holguera ante el Sr. Alcalde, Procurador sindico y Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 500 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si esciediese de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero

afianzando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 25 de Abril al 29 de Setiembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Holguera en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazo, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. No podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zahurdas sin previa licencia de la Administracion principal.

Cáceres 27 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa de la Barranca, que empiezan el 25 de Abril y cumplen el 29 de Setiembre del corriente año, por la cantidad de... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIO.

El dia 16 de Marzo actual, faltaron á Leonardo Regadero, vecino de Moraleja, las caballerías cuyas señas son las siguientes:

Una mula pelicastaña, de cosa de seis cuartas, de ocho años, herrada de los cuatro pies, chata.

Otra pelinegra, un poco mas baja que la anterior, de cosa de seis cuartas, con una rozadura en el espinazo, de edad de ocho á nueve años; ambas caballerías en pelo, la última herrada solamente de las manos; la mula mayor un poco izquierda ó zomba de manos.

INDICE DE MARZO.

Boletín núm. 26. Circular valorando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

Real decreto determinando que los individuos que han servido empleos en el ramo de presidios con anterioridad al de 25 de Diciembre último, pueden obtenerlos nuevamente aunque no reunan los requisitos que previene el art. 1.º de aquel.

Real orden dando de baja en el Ejército á D. Miguel Mayoral y Medina, segundo ayudante médico.

Otra dando de baja en el Ejército á D. Jorge Chorivit y Ronx, Capitan graduado, Teniente de infantería.

Otra mandando que á los Sargentos del Ejército se les descuente solo su haber mientras estén tomando baños medicinales, quedando á favor de los mismos el pan, premios y demas goces que puedan corresponderles.

Núm. 27. Reales decretos autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate el servicio de la conduccion del correo diario en varios puntos sin las formalidades de subasta pública.

Real orden declarando exectos del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de la villa de Mazarron, provincia de Murcia.

Otra declarando habilitado el puerto de Guantánamo en la isla de Cuba para el comercio de importacion y de esportacion.

Otra convocando concurso extraordinario que principiará el 15 de Junio próximo, para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada.

Núm. 28. Circular encargando se averigüe el paradero de Isabel Rivera Borrego.

Otra para que los Alcaldes cumplan con puntualidad las órdenes que se les comunique para la instruccion de los

espedientes de arriendo de las fincas que están á cargo de la Hacienda.

Real orden dando alta en el Ejército al Capitan graduado don Antonio Moscoso y Lara.

Otra recordando á los Gefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851.

Otra mandando que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos.

Otra obligando á doña Cecilia Matute y Mancheño á que mantenga á su señora madre con la pension de dos mil quinientos reales vellon anuales que actualmente disfruta.

Otra previniendo que en lo sucesivo se hagan en las fábricas los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos y no en las Administraciones de Hacienda.

Otra aprobando el despacho de 21 pipas de aguardiente acordado por el Administrador de Málaga, y disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente para las demas Aduanas del Reino.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar los presupuestos de gastos é ingresos del corriente año á la deliberacion de las Cortes.

Núm. 29. Circular encargando la averiguacion de quién pudiera ser el cadáver de un hombre que se encontró ahogado en la fuente de Sanchirincones.

Otra noticiando la toma de posesion del Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Núm. 30. Circular anunciando que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales ordinarias de ganaderos.

Real decreto aprobando los empleos y grados concedidos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, Don Javier Giron y D. Francisco de Mata y Alós.

Real orden dando á conocer los individuos agraciados por S. M. con escribanía numeraria de las tres que mandó proveerse en cada Audiencia por el feliz natalicio del Principe de Asturias.

Núm. 31. Circular para que se presente Antonio Luengo en el Gobierno militar de esta provincia á recojer la licencia absoluta.

Real decreto nombrando Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano.

Real orden otorgando la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers.

Otra mandando que en lo sucesivo se remitan por todos los tribunales los testimonios que acrediten los depósitos, tanto cuando se dirijan á la Caja general, como en las provincias á los Gobernadores.

Núm. 32. Circular encargando la busca y captura de Pedro Vazquez é Isabel Maria Gonzalez.

Real orden dando de baja en el Ejército al Capitan D. Antonio Luzon y Abanto.

Otra mandando que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestado se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de hacerle el oficio de sepultura.

Circular pidiendo á los Ayunta-

mientos varias noticias sobre establecimientos de beneficencia.

Otra sobre pago de derechos de hipotecas y multas por traslaciones de dominio de bienes inmuebles verificadas por medio de contratos privados.

Núm. 33. Real orden declarando que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el art. 19 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles.

Otra resolviendo que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América.

Otra autorizando á D. Juan Cabrer y Forés para que practique los estudios de encauzamiento del rio Llobregat desde Molins del Rey al mar.

Otra autorizando á D. Gregorio Lahuerta y D. Valentin Herrer para que puedan practicar los estudios de encauzamiento del rio Jalon.

Otra autorizando á D. Ildefonso de Rojas para verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina en la provincia de Málaga.

Otra mandando se depositen en el Museo de Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala el Director Catedrático de Historia natural del Instituto de Murcia.

Otra resolviendo que en lo sucesivo por todos los Tribunales al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, dirijan los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision.

Otra mandando que los Escribanos anoten al pié de las copias de testamentos que franqueen, la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas.

Núm. 34. Circular encargando la captura del mozo Angel Bello.

Otra publicando la nota de los espositores de esta provincia que han obtenido premio en la esposicion agrícola verificada en Madrid.

Núm. 35. Circular dando de baja en el Ejército á los individuos que se espresan.

Real orden insertando un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques que en ella se espresan.

Real decreto promoviendo al empleo de Gefe de Escuadra al Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran.

Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes en varios distritos.

Real orden mandando que se cumpla por los Escribanos lo que dispone el art. 15 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852 al otorgar testamentos.

Se publica el reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada.

Núm. 36. Circular dando conocimiento de haberse instalado la Junta provincial de Instruccion primaria.

Real orden considerando exceptuados de presidir los Consejos de guerra, los Subdirector y Gefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros.

Otra disponiendo se entienda el número 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigentes, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el núm. 94 del de 1853.

Otra negando á doña Francisca Vargas y Lozano la pension que solicita.

Circular pidiendo varias noticias á las Juntas locales de primera enseñanza.

Otra anunciando la visita de la peccion.

Núm. 37. Circular invitando á los señores Alcaldes de esta provincia para que se suscriban á la obra que se publica con el título, *Repertorio alfabético de la administracion civil y económica*.

Otra encargando la captura de Cayetano Espósito.

Otra encargando á los Alcaldes presenten los auxilios que le reclamen los señores Curas párrocos para la custodia de las alhajas y vasos sagrados.

Otra encargando la captura de Antonio Alonso.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que pueda exigir á los materiales de construccion comprendidos en la tarifa adjunta los derechos señalados en la misma.

Real orden mandando que el real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir un derecho sobre los materiales de construccion empiece á regir desde 1.º de Abril próximo.

Otra autorizando á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Alicante para que abra al servicio público la espresada línea.

Suplemento. Circular participando haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia D. Leandro Villar.

Núm. 38. Circular encargando la captura de dos desconocidos.

Otra encargando la captura de Francisco Espósito Comitre.

Real decreto convocando á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año.

Real orden dictando las reglas que han de observarse para el nombramiento, destino y regreso de los gefes y oficiales de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor en el ejército de Ultramar.

Otra fijando los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de castrenses asistan á algun individuo de tropa.

Otra resolviendo que las Cajas de quintos provinciales deben considerarse abiertas todo el año en aquellos puntos en que no se haya entregado el completo de los cupos por reemplazos anteriores.

Real decreto autorizando la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*.

Circular escitando el celo de los funcionarios del Ministerio fiscal con el fin de disminuir los robos que se cometen en los templos.

Núm. 39. Circular encargando la detencion de Cayetano Mazoti.

Real decreto nombrando la Comision especial para revisar los impuestos del Estado.

Otro anulando el de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á escepcion de su art. 4.º

Otro aprobando el reglamento organico del cuerpo administrativo de la Armada, la instruccion para el ingreso y régimen de los Meritorios de mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Otro mandando se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Almería.

Otro autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en la ciudad de Valencia.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Bürgos é Hijos.

Portal Llano.